

# R

**razón de recibido:** Sello que imprime la **Secretaría del Directorio** en el **auto de entrega** de un expediente a Art. 48 RAL [**razón de recibo**]. | | **razón de recibo = razón de recibido.** | | **de veto** Documento emanado del Poder Ejecutivo, donde constan las razones por las cuales el presidente de la República veda un decreto legislativo a Art. 214 RAL.

**razonamiento: del voto** Facultad de los diputados para exponer las razones por las que emiten su voto en una forma determinada. No puede razonar el voto un diputado que estuvo ausente en el acto de votación a Art. 174 RAL. | | **escrito del voto** Exposición de las motivaciones para emitir el voto en una forma determinada. Debe presentarse por escrito antes de aprobar el **acta** y limitarse al fondo del asunto, sin examinar las incidencias ocurridas durante la discusión, refutar ni exponer réplicas a Art. 109, 169 RAL. | | **verbal del voto** Facultad de los diputados para referirse a los motivos para votar de una determinada manera y para referirse a las **mociones de fondo**. Durante la votación de proyectos, solo procede una vez concluido el acto de votación ordinaria o nominal en el primero y el segundo debates. Los diputados no pueden emplear más de diez minutos, plazo que no puede fraccionarse y tampoco cederse total ni parcialmente. Tanto en las sesiones plenarios como en las de comisiones disponen de diez minutos a Art. 41 bis, 109, 169 RAL.

**recesar** *v tr* Suspender temporalmente el trabajo de los diputados en el **Plenario** I y las comisiones a Art. 32 RAL.

**receso** *m* Suspensión temporal del trabajo de los diputados en el **Plenario** I y las comisiones. Puede acordarse con el voto de las dos terceras partes de sus miembros. En diciembre, se acostumbra decretar un receso que opera con el retiro de los proyectos y asuntos convocados por parte del Poder Ejecutivo a Art. 60, 181 RAL.

**rechazar** *v tr* Contradecir lo dispuesto por recursos, mociones o dictámenes acerca de un asunto.

**recibo: ser de** Cumplir una moción, un proyecto de ley o un dictamen con las formalidades de presentación ordenadas en el Reglamento de la Asamblea Legislativa, para ser tramitado en las oficinas legislativas correspondientes a Art. 37, 41 bis, 63, 138, 160, 163, 178 RAL.

**recinto: de la Asamblea Legislativa** Lugar designado libremente por la Asamblea Legislativa para reunirse; la sede o residencia de la Asamblea Legislativa debe estar en la capital de la República por disposición constitucional a Art. 114 CP **recinto parlamentario, sede de la Asamblea Legislativa.** | | **del Plenario** Sala donde se reúne el **Plenario** <1>. El acceso a este recinto es restringido. Solo tienen derecho a tomar asiento allí en ocasiones el presidente y los vicepresidentes de la República, los ministros de gobierno, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal

Supremo de Elecciones, el contralor y el subcontralor de la República, los representantes diplomáticos y de la iglesia Católica, los viceministros cuando reemplazan a los ministros. Además, se admite el ingreso de funcionarios públicos nombrados por la Asamblea Legislativa; actualmente poseen ese carácter el procurador general de la República y el defensor de los habitantes y sus adjuntos. Esta disposición se aplica en particular durante la **sesión protocolaria** <b> a Art. 45, 186, 187, Nota Final 5 RAL [**sede del Plenario**] | | **parlamentario = recinto de la Asamblea Legislativa.**

**recurso** *m* Posibilidad procedimental de apelar actos, resoluciones o procedimientos generales. \* **de insistencia** Posibilidad procedimental de las municipalidades, poderes de la República e instituciones autónomas para apelar actos, resoluciones o procedimientos de la Contraloría de la República acerca de la improbación de egresos o presupuestos a Art. 203, 204 RAL.

**recurrente** *m/f* Diputado que interpone un recurso.

**reenvío: de un proyecto** Acción de devolver un proyecto a la comisión dictaminadora para que rinda un nuevo dictamen. Se puede reenviar una sola vez, a solicitud de un diputado y siempre que el **Plenario** I lo apruebe a Art. 154 RAL.

**redacción: definitiva** Texto final de la ley propuesto por la **Comisión Permanente Especial de Redacción** y aprobado por los diputados en sesión. El equipo de filólogos del **Departamento de Servicios Parlamentarios** presenta sus propuestas de modificación del texto, que pueden ser únicamente de forma, estilo y estructura. Los miembros de dicha Comisión pueden aceptarlas, modificarlas, rechazarlas o proponer nuevas formas a Art. 141, 184 RAL **texto de la ley.**

**reforma** *f* Modificación del contenido de una disposición legal, mediante un procedimiento legislativo para variar la redacción de las normas Art. 41 bis, 85, 89 bis, 123, 146, 158, 182, 207, 208 bis RAL. \* **parcial de la Constitución Política** Modificación del texto fundamental que ordena los principios de la República, las bases de la nacionalidad, los derechos y garantías individuales y sociales de los costarricenses y extranjeros; fija las relaciones con la religión, la educación y la cultura; establece los deberes y derechos políticos; establece las competencias de los poderes de la República, el régimen municipal y el Tribunal Supremo de Elecciones; dispone la normativa y las instituciones relacionadas con la Hacienda Pública; define la autonomía institucional y el Servicio Civil; asimismo, decreta el procedimiento para su reforma. Se tramita en las sesiones ordinarias y por petición de diez diputados. Debe ser leída tres veces con intervalos de seis días para decidir su admisión. Si se acepta pasa a una comisión dictaminadora especial, nombrada por mayoría absoluta. Debe ser dictaminada en un plazo hasta de veinte días hábiles. Para su aprobación por el **Plenario** I, se necesita el voto de no menos de los dos tercios del total de sus miembros. Pasa a conocimiento de una comisión para que prepare el correspondiente proyecto; en este caso, bastará solo la mayoría absoluta para aprobarlo. Luego, es trasladada al Poder Ejecutivo, el cual la incluirá en el próximo mensaje presidencial, con sus observaciones y recomen-

daciones. Por último, es sometida a tres debates; si se aprueba por una votación no menor de dos tercios de la totalidad de los miembros de la Asamblea, se incluye en la Constitución vigente a Art. 195 CP; a Art. 143, 184, Nota Final 3 RAL.

**reformar** *v tr* Modificar una ley ya sea para agregar, suprimir o cambiar disposiciones contenidas en ella.

**refrendar** *v tr* Autorizar, por medio de la firma de un proyecto, un dictamen, un → **informe** <1>, en general cualquier documento en trámite. En el **Plenario** 1 y las comisiones con potestad legislativa plena refrendan el presidente y el secretario a Art. 71 RAL.

**reglamento: del régimen interior de la Asamblea Legislativa** Red de normas procedimentales de fuerza coercitiva, que regulan el trabajo de los diputados y funcionarios de la Asamblea Legislativa a Art. 213 RAL **Reglamento interno de trabajo de la Asamblea Legislativa.** | | **interno de trabajo de la Asamblea Legislativa = Reglamento del régimen interior de la Asamblea Legislativa.**

**rendir** *v tr* Presentar los diputados → **informes** <1> y dictámenes sobre proyectos de ley ante el **Plenario** <1>.

**renuncia** *f* Acción de dimitir al cargo de diputado. Se presenta ante el **Plenario** 1, que la conoce y aprueba en una sola sesión. Después, se publica en La Gaceta para que surta efecto. Su aceptación debe ser obligatoriamente objeto de un acto legislativo que debe seguir el trámite previsto en la Constitución Política y en el Reglamento interior de la Asamblea Legislativa a Art. 23, 35, 192 RAL. \* **retirar la** Dejar los diputados sin efecto la renuncia a su cargo. El retiro solo puede ser efectivo si se presenta antes de que la Asamblea Legislativa se haya pronunciado sobre la renuncia para aceptarla o rechazarla. El **Plenario** <1> debe considerarlo desde estos tres asuntos: causas originarias, pues la dimisión solo cabe si estas desaparecen; el consentimiento, pues debe tratarse de un acto de voluntad libremente expresado y no obligado por circunstancias extrañas y, por último, la oportunidad, ya que carece de efecto si la Asamblea Legislativa se había pronunciado sobre este acto.

**requerimiento** *m* Llamamiento de quien preside la sesión para que los diputados ingresen al salón de sesiones con el fin de reintegrar el **quórum** a Art. 34 RAL.

**requerir** *v tr* Llamar quien preside la sesión para que los diputados ingresen al salón de sesiones con el fin de reintegrar el **quórum**.

**resello** *m* Aprobación de un proyecto de ley sin atender las observaciones del Poder Ejecutivo a Art. 182 RAL .

**reserva: de ley** Prohibición de regular, por decreto ejecutivo o por cualquier otro acto de rango inferior a la ley, las materias que la Constitución Política considera que deben ser reguladas solo por el órgano representativo. Debe estar dispuesta en la Carta Magna de forma expresa o implícita, pero indubitable [**reserva legal**]. | | **legal = reserva de ley.**

**resolver: en definitiva a)** Dar por concluido el trámite de un asunto parlamentario a Art. 184 RAL. **b)** Emitir un juicio favorable o desfavorable un órgano parlamentario sobre un asunto sometido a su conocimiento a Art. 120 RAL.

**retroacción** *f* Acto de devolver a primer debate la discusión de un proyecto de ley. Si durante la discusión en segundo debate se considera necesario modificar el contenido del texto o existe algún vicio de procedimiento, el órgano legislativo encargado mediante moción de orden y, por una sola vez, puede disponer la retroacción del asunto a primer debate. La retroacción no procede respecto de proyectos ya votados en segundo debate ni archivados. Todo proyecto retrotraído se incluye en la sesión siguiente del órgano parlamentario, en el primer lugar de los primeros debates a Art. 167 RAL.

**retrotraer** *v tr* Devolver a primer debate la discusión de un proyecto a Art. 146, 167 RAL.

**reunión: de los jefes de fracción con el Directorio** Órgano eminentemente político, que sirve como enlace entre los partidos políticos representados en el Parlamento y los órganos decisorios de la Asamblea Legislativa (Directorio y Presidencia) a Art. 9, 88 RAL.

**revisión** *f* Solicitud para examinar las declaratorias, las resoluciones y los acuerdos de la Asamblea Legislativa, así como los proyectos de ley discutidos y aprobados en cualquier debate. Cabe por una sola vez y debe solicitarse inmediatamente antes de aprobar el acta en la sesión siguiente. Cuando se trata de decretos y acuerdos aprobados en definitiva al finalizar un período de sesiones ordinarias o extraordinarias, debe presentarse en la misma sesión en que se aprobaron. Si el asunto ha sido aprobado en definitiva por la Asamblea Legislativa y no aparece más en el orden del día, esta solicitud debe plantearse inmediatamente después de la votación o antes de aprobarse el acta respectiva en la sesión siguiente. No cabe este recurso respecto de los acuerdos para nombramientos de elección por parte de la Asamblea Legislativa, en uso de sus atribuciones constitucionales ni de lo que resuelva sobre concesión de honores u otorgamiento de la ciudadanía honorífica a Art. 2, 5, 155, 173 RAL .